

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA -SALA CIVIL- FAMILIA-AGRARIA**

REFERENCIA: APELACION SENTENCIA
-ALEGATOS DE SUSTENTACION.

DEMANDANTE: DAMARIS ZAMORA CHOLO

DEMANDADO: GERMAN CHÀVEZ GARZON

RADICACIÓN: 25394318900120200005301

LADY VIVIANA OCHOA REYES, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 274096 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **DAMARIS ZAMORA**, parte demandante, de manera atenta allego alegato de sustentación del recurso dentro del correspondiente término de traslado.

Fundamentos de la apelación de la sentencia:

En primer lugar, considero señores Magistrados que la juez de primera instancia no le dio en la sentencia una adecuada interpretación a las normas que regulan las sociedades comerciales de hecho aplicables a la presente controversia.

En segundo lugar, considero que en la providencia impugnada se incurrió en ERRORES DE HECHO y DE DERECHO en la valoración de las pruebas.

EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

El artículo 498 del código de comercio define a la sociedad de hecho como aquella que no se constituye por escritura pública, pero se debe tener en cuenta que no siempre es obligatorio que una sociedad se constituya mediante escritura pública.

La sociedad de hecho puede estar conformada por 2 o más socios, sin que la ley limite ese máximo posible.

La sociedad de hecho **no constituye una persona jurídica**, como expresamente lo señala el artículo 499 del código de comercio: *«Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.»*

Observando el artículo 498 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, considera que las condiciones para estar frente a una Sociedad Comercial de Hecho son:

1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;

2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;

3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad;

4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”

Como la sociedad de hecho no constituye una persona jurídica distinta a los socios, estos actúan en conjunto frente a terceros, y por tal razón tienen responsabilidad solidaria e ilimitada frente a esos terceros.

Señala el artículo 501 del código de comercio:

«En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos.»

Ahora bien, respecto de la sociedad de hecho entre compañeros o concubinos, según la ley y la doctrina jurisprudencial de la Sala Civil de la CSJ, la *sociedad de hecho concubinaria* puede existir paralelamente al matrimonio o una Unión marital de hecho, por lo que no se excluyen una sociedad conyugal o patrimonial con una sociedad de hecho civil o comercial, siendo autónomas e independientes. (sent. **SC8225-2016 H M Luis Armando Tolosa Villabona**). *Cfr. CSJ. Civil: Cas. Sent. de 29 de septiembre 2006, exped. 11001 31 03 011 1999 01683 01*).

En esta misma sentencia la Sala Civil destaca la importancia y desarrollo del papel de la mujer en la familia y la sociedad a través del trabajo doméstico. Al mismo tiempo que reivindica los derechos civiles de las mujeres. Destaca la trascendencia y reconoce las labores domésticas de la mujer como motor para la economía familiar, cuando no han podido alcanzar un nivel educativo alto o un trabajo remunerado, ofreciendo su afecto y solidaridad.

Precisó que el **trabajo doméstico** debe ser valorado como un verdadero aporte social, una actividad económica que auxilia a la pareja y a la familia constituida por los hechos, lo que ha sido reiterado por la jurisprudencia y establecido como doctrina

probable. *(Reiteración de la Sentencia del 30 de noviembre de 1935 con ponencia del Dr. Eduardo Zuleta Ángel).*

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Precisamente en la demanda se solicita por parte de la señora DAMARIS ZAMORA -ex compañera sentimental del demandado GERMAN CHAVEZ-, la Declaratoria de existencia de la sociedad comercial de hecho entre las partes y su consecuente disolución y liquidación, teniendo en cuenta que ambos aportaron su trabajo para la explotación agrícola de la finca "**Peña E Mono**", con el propósito de repartirse utilidades y pérdidas.

MEDIOS DE PRUEBA Y APRECIACIÓN PROBATORIA

Existen en el proceso medios de prueba que aportan elementos de certeza y verdad real, incluyendo las declaraciones de las partes y los testimonios del día 01 de julio de 2021, a favor de los hechos y pretensiones de la demanda:

En primer lugar, está plenamente demostrado que entre la parte activa y pasiva del proceso existió una Unión Marital de Hecho que se inició desde el día 21 de abril de 2001 hasta el día 18 de septiembre de 2016, donde efectivamente, existió convivencia ininterrumpida, techo, lecho, gananciales, solidaridad, socorro, auxilio y trabajo mutuo, teniendo como resultado, dentro de dicho núcleo familiar la consolidación de una familia, tan es así que el Señor Chávez creo lazos de crianza con una nieta de mi apoderada reconociéndola como hija, dándole su apellido.

De esta manera se constituyó señor juez una familia en los términos del artículo 42 de la Constitución, institución fundamental de una

sociedad civilizada que debe gozar por lo tanto de toda la protección del Estado.

Algunas pruebas practicadas en su oportunidad, como los testimonios que daban cuenta del aporte de trabajo de la señora Damaris Zamora Cholo en la pequeña empresa de producción de panela y otras pruebas igualmente importantes, no fueron tenidas en cuenta en la sentencia. También observo que se le dio una sobrevaloración a algunos medios de prueba que no aportaban mayor evidencia en contra de las pretensiones de mi representada

En segundo lugar, en cuanto el punto de vista económico, está demostrado en el proceso la constitución de una **sociedad comercial de hecho**, pues es claro que las relaciones de familia que surgieron de la unión marital de hecho formada por la señora DAMARIS y el señor German, no nacieron solo para satisfacer necesidades de tipo personal y afectivo de la pareja, sino que también tuvieron repercusión en los campos social y patrimonial, puesto que facilitaron la supervivencia del núcleo familiar y la consolidación y viabilidad económica de la pequeña empresa panelera.

En efecto, si a la relación marital de hecho entre mi apoderada y el demandado, se le suma la realización de aportes conjuntos de capital y trabajo para realizar las actividades económicas propias de la pequeña unidad agrícola cuya actividad económica principal era la fabricación de panela, se concluye con toda certeza que se constituyó una verdadera empresa, en la cual existía la participación de los socios en los ingresos, gastos y utilidades del negocio conjunto, y el animo de asociación en busca de un bien común (affectio societatis).

Estamos propiamente frente a una auténtica sociedad comercial de hecho, en la cual es importante considerar o tener en cuenta, de una parte, que el **trabajo doméstico no remunerado** prestado por la señora DAMARIS constituyó un auténtico aporte que facilitó la viabilidad económica de la sociedad de hecho, el cual de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo e ineficaz.

Adicionalmente la pareja de socios desarrollaron actividades productivas dirigidas a la obtención de recursos para la satisfacción de las necesidades de los convivientes y para generar un excedente patrimonial, es decir ingresos adicionales o utilidades que permitieron el crecimiento de la unidad agrícola constituida por la Señora Damaris y el Señor Chávez, a través de reinversión en la finca de los ingresos y de las utilidades de la comercialización de la panela, principalmente, y en el pago o cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los socios, en este caso la señora Damaris y el Señor Chávez, para sacar adelante la unidad económica.

Debo resaltar que las pruebas practicadas en este litigio lograron demostrar que la señora Damaris realizó no solamente actividades propias de la producción de panela de acuerdo con las moliendas de la caña de azúcar que se hacían en promedio cada 15 días para su comercialización en el mercado de Caparrapí, sino que también realizaba trabajos de siembra, recolección y cuidado de cultivos y manejo de cosechas, corte de caña y cuidado de animales, contribuyendo al ingreso familiar porque, según quedo demostrando, todo ello constituyó un legítimo aporte societario.

VIOLENCIA DE GENERO

Finalmente está demostrado que el señor Chávez violentaba de manera física y psicológicamente con groserías y humillaciones, sin

fundamento a mi apoderada, lo cual dio lugar al rompimiento de la unión marital pues la señora Damaris fue obligada a irse del seno del hogar para poner fin al trato arbitrario por parte del señor Chávez.

La verdad real es que como consecuencia de ese trato abusivo, la Señora Damaris no pudo regresar a su finca, fue prácticamente despojada, desconociendo su participación en esta sociedad de hecho que tanto sacrificio y esfuerzo le costó a mi poderdante, despojo que se dio desde el año 2016, situación que se mantiene hasta hoy, con el agravante de que el Señor Chávez y uno de sus hijos son quienes están usufructuando arbitrariamente la finca objeto de este litigio, sin que le hubieren reconocido a la señora Damaris la participación que le corresponde en los ingresos por ser copropietaria de la finca.

Al respecto se trae a colación la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde preciso que *"El requisito de la convivencia no se descarta por la sola separación de cuerpos de los cónyuges **máxime si el beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico**, pues en esos eventos su renuncia a la cohabitación debe entenderse como un ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal. (...) En ningún contexto es posible entender que **una víctima de maltrato intrafamiliar pierde el derecho** a obtener la pensión de sobrevivientes por la sola separación de cuerpos, pues ello comportaría una revictimización contraria a los principios que orientan nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación, conforme al cual nadie puede ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". (...)* (SL2010-2019).

En síntesis: la prueba recopilada da cuenta de:

A) De los hechos constitutivos de las labores domésticas y trabajo en los cultivos de la caña de azúcar y otros de pan coger, que realizaba la señora DAMARIS, pero sobre todo de su trabajo en la

enramada y en la molienda y fabricación de la panela, como aporte a la sociedad de hecho;

B) Del animus o affectio societatis, que no es otro que el afán de la señora DAMARIS y del señor CHAVEZ de obtener recursos de la comercialización de la panela para sostener los gastos del hogar, hacer la siembra de la caña y el manteamiento de las labranzas, preparar la molienda, comprar insumos, y fabricar la panela, entre otros, y así poder iniciar un nuevo ciclo productivo, que permitiera la valorización de la pequeña propiedad rural y el sostenimiento de la fábrica.

C) Existe suficiente evidencia en los interrogatorios al demandado, y en la testimonial de la intención de los compañeros permanentes de repartirse utilidades que en parte irían a beneficiarlos a ellos personalmente, y en parte a garantizar la financiación del mejoramiento de la finca y de su capacidad productiva.

D) Finalmente las pruebas de las actividades que desarrollaba o ejecutaba la pareja en condiciones de igualdad.

VALORACIÓN PROBATORIA: IMPROVISACION Y DESCONOCIMIENTO DEL PROCESO POR PARTE DE LA JUEZA

La sentencia impugnada refleja tal grado desconocimiento de las actuaciones procesales por parte de la juez que solo se presentó a la audiencia de fallo, sobre todo de las pruebas, y de hechos tan relevantes a la causa petendi como la sociedad comercial de hecho o la violencia en todas sus formas contra la mujer – ex compañera- por parte del demandado, lo que llevó a la funcionaria a improvisar e incurrir en todo tipo de errores de hecho y de derecho, y en

violación directa de la ley sustancial, al momento de estructurar la sentencia, así:

1. No se revisaron las actas de conciliación donde se evidencia que la señora Damaris era violentada física y psicológicamente por el señor Chávez.

2. La Juez indico que la señora Damaris no era **"socia"** **porque no manejaba dinero**, cuando precisamente se probó que el demandado, señor Chávez, comercializaba la panela, y que ella era quien iba a mercar y comprar insumos, junto con él o a veces sola, porque era ella quien en ese entonces manejaba la moto para ir al pueblo. Según la misma Corporación *"En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito¹ o "implícito"², derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho"*. (sent. **SC8225-2016 H M Luis Armando Tolosa Villabona**).

3. Desconoció las pruebas testimonial, declarativa y documental, en donde se demostraba que la señora Damaris era violentada por el señor Chávez y que ella puso en conocimiento de las autoridades de la alcaldía de Caparrapí, en la comisaria de familia, varias veces, esos actos de violencia, atropellos e injurias, que la obligaron a abandonar la finca, dejando allí todas sus pertenencias. Recuérdese que el juez anterior que dirigió el proceso suspendió la audiencia de juzgamiento, precisamente porque faltaba en el plenario la prueba documental solicitada a la comisaria de familia para acreditar los hechos de violencia. Como la comisaria no remitió la información

¹ CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92.

² CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T.CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: "sociedades formadas por los hechos", esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.

solicitada, entonces la juez decidió dar por terminada la etapa probatoria sin esa prueba, porque no la considero pertinente o indispensable, y dicto sentencia, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso de mi poderdante.

4. No valoró adecuadamente los testimonios y documentos que probaban los hechos constitutivos de la existencia de la sociedad comercial de hecho entre concubinos, lo cual la llevó a desconocer la actividad económica conjunta que desarrollaban los compañeros permanentes, a tal punto que ni siquiera llegó a insinuar entonces la existencia de una relación de subordinación concretada en un contrato de trabajo o de aparcería. Tampoco apreció las pruebas que demostraban el aporte en trabajo que realizaba permanentemente la señora Damaris. Es el caso de los testigos que indicaron en medio de los interrogatorios que la señora Damaris aportaba trabajo en la pequeña unidad empresarial de panela, haciendo oficios de toda clase – en el hogar, en las labranzas, en la enramada donde se apilaba la caña, en las moliendas, entre otros oficios.

5. Quedo demostrado por la testimonial y así lo reconoció el demandado, que el señor Chávez y sus hijos son quienes ocupan, disfrutan y explotan económicamente la finca, desde el día en que la señora Damaris fue obligada a abandonar el predio, y sin reconocerle nada a la señora Damaris de su producido.

6. finalmente, con la sentencia (que no solo negó sus pretensiones, sino que levanto las medidas cautelares), la señora Damaris es revictimizada, pues además de violentada, fue desplazada de su propia finca, y expropiada de sus pocos bienes personales por quien se erige como victimario, quien termina quedándose con la finca y con los beneficios de la molienda de panela, explotándola únicamente en su propio interés personal

7. Adicionalmente soslayó la perspectiva de género en este caso, marcado por la violencia hacia una mujer trabajadora que intenta recuperar sus tierras y su futuro, una mujer que tuvo que abandonar su hogar y su pequeña empresa económica forzada por la violencia y el maltrato; una mujer que terminó siendo expropiada de sus bienes por su excompañero y los hijos de este, y finalmente revictimizada por la misma justicia cuya protección invocaba.

Realmente se desconoce cuáles fueron las razones para que el Tribunal cambiara al juez de conocimiento que estuvo como director del proceso en sus audiencias de trámite.

DESCONOCIMIENTO DEL ENFOQUE DE GENERO

De acuerdo con la doctrina de la Sala Civil de la Corte, sent. SC8225-2016, desatender el análisis en conjunto de la prueba desde la perspectiva de género y desconocer las reglas de experiencia, configura un error de derecho probatorio.

Igual error de hecho se incurre por parte de la jueza de primera instancia, debido a que omitió la *Apreciación conjunta y sistemática de la prueba*, entendida por la CSJ sala Civil, como la *"conjugación del método analítico -estudio de lo fijado de cada medio de convicción- con el sintético, traducido en el análisis del todo con la parte, para así sacar de ese muestrario probatorio las inferencias respectivas.*

En cuanto a las Reglas de la experiencia, desconocidas por la jueza de instancia, son consideradas por esta misma Corporación, *"como*

categorías o generalizaciones empíricas de tipo inductivo halladas en las características o propiedades de un determinado grupo, representan aconteceres del mundo que por su repetición y práctica se pueden describir y explicar con probabilidad.

La Sala Civil concluye haciendo énfasis en el Análisis del principio universal de igualdad y no discriminación en atención a mandatos convencionales y constitucionales con perspectiva de género, junto con el aporte de las ciencias sociales y de la doctrina judicial. Y demanda una profunda reflexión en torno a la labor activa de la justicia en la protección de los derechos y libertades de las mujeres. SC3462-2021

EN CONCLUSION:

En el presente asunto no solo está acreditada la convivencia y la unión marital de hecho, sino que también se logró probar la intención de asociarse en una actividad económica rentable, que ambos compañeros conocían muy bien como es la fabricación de panela para su comercialización en el mercado local; los aportes recíprocos de trabajo y recursos, y la participación en las utilidades y perdidas, gobernándose por la reglas de la sociedad de hecho, esto es, sin el lleno de formalidades ni registros contables, lo cual se refleja en la insipiente documental probatoria sobre las actividades de la pequeña empresa panelera.

La sentencia apelada debe ser **REVOCADA** por interpretación equivocada de la norma sustancial que regula la sociedad comercial de hecho entre compañeros permanentes, y por errores de hecho y de derecho en la valoración de la prueba de la affectio societatis y de la intención clara de participación en la pequeña unidad económica que lograron conformar durante todo el tiempo de convivencia marital de hecho, y acceder a las pretensiones de la demanda sobre declaratoria de existencia, disolución y liquidación de sociedad de

hecho entre compañeros permanentes, a efectos de que se le reconozca a la señora DAMARIS ZAMORA el 50 por ciento sobre la **FINCA PEÑA E MONO** y sobre los demás activos que integran el patrimonio de la sociedad comercial de hecho, objeto de este litigio.

Cordialmente,

Lady Viviana Ochoa Reyes .

LADY VIVIANA OCHOA REYES

C.C N° 1.014.213.987

T.P N°.274096 del C.S de la Judicatura